

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-131/2016

RECURRENTES: MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Y JUDITH PINEDA ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por María Del Rosario Guzmán Avilés y Judith Pineda Andrade, a fin de controvertir la sentencia del uno de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el expediente SX-JDC-227/2016, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el pasado veinte de mayo, en el expediente **JDC-84/2016**, la que a su vez, confirmó la determinación de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional del juicio de inconformidad **CJE/JIN/045/2016**, en la que

¹ En adelante Sala Regional

desechó por extemporánea la demanda del citado medio de impugnación promovido en contra del procedimiento de designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del citado órgano partidista, para el proceso electoral ordinario 2015-2016 del Estado de Veracruz; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir entre otros cargos, a los diputados que integrarán el Congreso del Estado de Veracruz.

b. Convocatoria. El uno de marzo del año en curso, la Comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la invitación a los militantes y ciudadanos en general a participar en el procedimiento interno de designación de las candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en la referida entidad federativa.

c. Registro de precandidatura. A decir de las actoras, el tres de marzo siguiente solicitaron el registro de la fórmula para el cargo referido, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en términos de los lineamientos que marcaba la invitación respectiva.

d. Propuesta de designación. El catorce de marzo del año que transcurre, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del instituto político en comento, remitió la propuesta de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que entre otros, se destaca la fórmula encabezada por Cinthya Amaranta Lobato Calderón.

e. Designación de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz. El veintisiete de marzo posterior, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado órgano partidista aprobó el Acuerdo de designación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del citado partido político, el cual fue notificado el mismo día de su aprobación, a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

f. Juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2016. El ocho de abril de la presente anualidad, las actoras controvirtieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el procedimiento de designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local de Veracruz.

El citado medio de impugnación, fue resuelto el pasado veintiocho de abril, por la Comisión de referencia, en el que determinó desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad al haberse presentado de manera extemporánea, el cual se notificó de manera personal a las enjuiciantes el veintinueve de abril siguiente.

g. Juicio ciudadano local. El tres de mayo de la presente anualidad, María del Rosario Guzmán Avilés y Judith Pineda Andrade, inconformes con la determinación anterior, promovieron el juicio respectivo ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de que se remitiera al Tribunal Electoral de Veracruz, para que fuera el órgano que conociera y resolviera el citado medio de impugnación, al cual se le asignó la clave de identificación JDC-84/2016.

El veinte de mayo posterior, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el referido juicio ciudadano local, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por acreditarse la presentación extemporánea del juicio de inconformidad intrapartidista.

h. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de mayo del año en curso, María del Rosario Guzmán Avilés y Judith Pineda Andrade, por su propio derecho y ostentándose como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

Dicha demanda fue radicada ante la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-227/2016.

II. Sentencia impugnada. El uno de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de confirmar la resolución emitida por

el Tribunal Electoral de Veracruz el pasado veinte de mayo, en el expediente **JDC-84/2016**, la que a su vez, confirmó la determinación de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional del juicio de inconformidad **CJE/JIN/045/2016**, en la que desechó por extemporánea la demanda del citado medio de impugnación promovido en contra del procedimiento de designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del citado órgano partidista, para el proceso electoral ordinario 2015-2016 del Estado de Veracruz.

III. Recurso de reconsideración. Disconformes con la sentencia mencionada en el apartado que antecede, el cuatro de junio de dos mil dieciséis, María Del Rosario Guzmán Avilés y Judith Pineda Andrade promovieron demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Xalapa.

IV. Remisión de la Sala Regional Xalapa. Mediante oficio SG-JAX-646/2016, de cinco de junio del año en curso, el actuario de la Sala Regional Xalapa remitió, a esta Sala Superior, la demanda de recurso de reconsideración y las constancias atinentes.

V. Recepción en esa Sala Superior. El cinco de junio del año en curso a las diecisiete horas con diecisiete minutos, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la referida demanda del recurso de reconsideración junto con las constancias atinentes.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración y

SUP-REC-131/2016

registrarlo con la clave SUP-REC-131/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por una Sala Regional de este propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la pretensión de las recurrentes resulta irreparable, en atención a las siguientes consideraciones.

El precepto legal en comento, al efecto dispone lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3 de la invocada Ley, establece:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

De lo anterior se advierte que resultan improcedentes los medios de impugnación cuando se controvertan actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable y, que por consiguiente, deberán desecharse.

SUP-REC-131/2016

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

En ese sentido, el artículo 99 Constitucional, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, entre otros casos, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones y, que esta vía procederá solamente cuando la

reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y

tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales de la materia y el propio Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

Asimismo, que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170, fracción IX, del código invocado, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General

SUP-REC-131/2016

del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende, entre otros aspectos, el registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y **listas de candidatos por el principio de representación proporcional**, así como sustitución y cancelación de éstas, en los términos establecidos en el propio Código;

A su vez, en términos del artículo 171 del aludido Código, La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas.

Acorde con lo expuesto, el artículo 170, fracción IX, del código electoral local, el registro de candidaturas a cargos de elección popular de mayoría y representación proporcional forma parte de la etapa de preparación de la elección² y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales.

Ello porque, no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de registro de candidaturas ocurrido en la preparación de la elección.

Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la

² El artículo 174, fracción III, del referido código, establece que el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional es del cuatro al trece de mayo del año de la elección.

seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XL/99 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1675 a 1677.

En la especie, se surte la causa de improcedencia antes referida, al encontrarse consumado de forma irreparable el acto reclamado.

Ello porque, conforme con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizaron el primer domingo de junio del año que corresponda.

En el mismo sentido, el artículo 171 del Código Electoral del Estado de Veracruz dispone que la etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y

SUP-REC-131/2016

concluye con la clausura de las mismas.

Cabe señalar que en la referida entidad federativa, la jornada electoral tuvo verificativo el pasado cinco de junio; y, entre otros cargos, se eligieron a los diputados de mayoría relativa y representación proporcional para integrar la legislatura del Estado.

En el caso concreto, la pretensión de las recurrentes consisten en que se revoque la sentencia de uno de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional Xalapa y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior ordene al Partido Acción Nacional que ubique a la fórmula que integran en el primero, segundo o tercer lugar, dependiendo la prevalencia de género, en la lista de candidatas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional postulados por el propio instituto político para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

Tal pretensión es imposible de satisfacer, conforme con las consideraciones antes referidas, ya que el pasado cinco de junio tuvo verificativo la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2015-2016 del Estado de Veracruz, para elegir, entre otros, a los diputados locales por ambos principios, por lo que la pretensión de las actoras de que se les incluya dentro de los tres primeros lugares de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional no puede ser colmada, aun cuando le asistiera la razón, por haber concluido la etapa de preparación de la elección correspondiente.

Lo anterior, porque la demanda del recurso de reconsideración fue presentada a las veintiún horas con cuatro minutos del cuatro de junio del año en curso en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, como se advierte del correspondiente sello de recepción.

En tanto que fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado cinco de junio a las diecisiete horas con veinte minutos, según se advierte del respectivo sello de recibo del presente medio de impugnación, momento en el cual ya había concluido la etapa de preparación de la elección.

Además, a la referida hora en que se recibió la demanda en esta Sala Superior, ya estaba por finalizar la fase de recepción de la votación de la etapa de la jornada electoral, toda vez que la misma concluye por regla general, a las dieciocho horas si no hay electores formados, o bien, momentos después, una vez que hayan votado los electores que a esa hora se encuentren formados en las respectivas casillas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del código electoral local.

De ahí que cuando se recibió la demanda en esta Sala Superior, la mayor parte de electores ya habían emitido su voto por las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por los distintos partidos y coaliciones que participaron en la contienda electoral.

Por tanto, al momento de recibirse en esta Sala Superior el expediente en que se actúa, no solo había concluido la etapa de la preparación de la elección, sino que estaba por concluir la

SUP-REC-131/2016

fase de votación de la jornada electoral y, en razón de ello, resulta imposible restituir a las recurrentes la posible vulneración a sus derechos, por haberse consumado de modo irreparable.

En consecuencia, las posibles violaciones reclamadas por las recurrentes se consumaron de manera irreparable, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ